

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, septiembre 21 del 2020. Al despacho de la señora Juez. **Favor Proveer.**

  
**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 699  
Radicación nro. 2020-0177

Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

1. Presentan Demanda de Sucesión la señora MARGARITA VALLEJO ROMERO por intermedio de apoderado del causante EPIFANIO SOLARTE.
2. Revisada la demanda se observa que la demanda adolece del siguiente defecto:
  - 2.1. No se expresa el nombre y dirección de notificación de otros herederos – en Primer o Segundo Orden - determinados del Causante que deban por tanto comparecer al proceso, o la manifestación expresa sobre su existencia o no, para efectos de la notificación. De no ser posible, debe cumplir las exigencias previstas normativamente para disponer el Emplazamiento que considere pertinente.
  - 2.2. No se precisa sobre la existencia de Sociedad Conyugal o Sociedad Patrimonial declarada y no Liquidada, sin allegarse igualmente documento que así lo acredite conforme a la ley.
  - 2.3. No se expresa el nombre y dirección de notificación de herederos determinados del Causante, ni si el mismo tenía vínculo Conyugal anterior.
  - 2.4. Se manifiesta la calidad de Compañera Permanente de la demandante, antes del vínculo Conyugal, sin acreditar dicha calidad mediante Sentencia Judicial o Acuerdo debidamente Constituido y Procolizado conforme a la ley.
  - 2.5. No se relacionan los canales digitales o correos electrónicos de todos los que deben comparecer -partes, apoderados y terceros - en la actuación procesal (Decreto 806 de 2020, art. 6).
  - 2.6. Debe precisar el último domicilio del Causante para efectos de establecer competencia.
  - 2.7. En el poder, no se observa la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 2.8. Debe precisarse con el fundamento de derecho pertinente, la relación jurídica procesal referida a la Opción de Compra que se reclama en la presente actuación liquidatoria. Lo anterior, sin perjuicio de las garantías de terceros respecto a su posibilidad de intervención en la presente actuación conforme a la ley.
3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P.

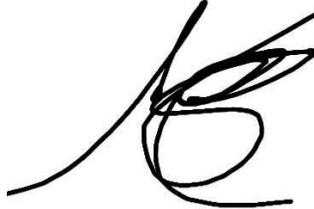
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **SUCESION** por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **RECONOCER** Personería a la Doctora **ELIANA AMU OLAYA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a los interesados conforme a la ley

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 68 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/09/2020



secretario